

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
Orden de 5 de diciembre de 1960 sobre levantamiento de reservas a favor del Estado para minerales de niobio y tantalio en determinadas zonas de la provincia de La Coruña	17358	una plaza de Licenciado en Ciencias Químicas en el Servicio del Lino en León	17355
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 7 de diciembre de 1960 por la que se concede el derecho de asistencias a los miembros de la Subcomisión de la Comisión de Reglamentos, nombrada para la redacción del tercer volumen del Reglamento R. A. O.-3	17358	Resolución de Tribunal del concurso-oposición a una plaza de Auxiliar Administrativo y de Contabilidad en el Servicio del Lino en León	17355
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Resolución de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción en terrenos de nuevo regadío o en secano	17309	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar la oposición-concurso para proveer		Circular número 8/60 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concediendo primas a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre de 1960	17309
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se nombra a don Sebastián Mas Veny para el cargo de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación	17353
		Resolución del Ayuntamiento de Pinarejos (Segovia) por la que se anuncia subasta para el aprovechamiento de resinas que se cita	17358

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1960 por la que se establece el trámite para decidir sobre la nulidad de pleno derecho de disposiciones administrativas.

Excelentísimos señores:

La Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 47, 2, señala los casos en que las disposiciones administrativas son nulas de pleno derecho, pero no establece las normas concretas que deberán seguirse, en el supuesto de que un órgano de la Administración manifieste que la considera comprendida en alguno de aquellos casos. Como quiera que tal regulación se hace necesaria para evitar, mediante un trámite adecuado, los expresados problemas surgidos en la mayor parte de los casos, por la disparidad de criterios de dos o más órganos de la propia Administración,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda de dicha Ley de Procedimiento Administrativo, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un Ministerio, previo el oportuno asesoramiento jurídico, considere que una disposición administrativa dictada por otro órgano de la Administración es nula de pleno derecho, a tenor del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá comunicar este parecer, mediante escrito fundamentado, al Ministerio del que emanó la disposición y a la Presidencia del Gobierno. Si se tratara de Decretos, o de Ordenes acordadas en Consejo de Ministros o en las Comisiones Delegadas del Gobierno, a propuesta de diferentes Departamentos, la comunicación se hará, además de a la Presidencia, a cuantos Ministerios hubieren propuesto la disposición.

En el escrito que se dirija al Ministerio o Ministerios, se hará saber la obligación que tienen de cumplir con lo que establece el artículo siguiente, y en el que se remita a la Presidencia deberá indicarse que se ha cumplido simultáneamente el trámite de dirigirse a los correspondientes Departamentos ministeriales, precisando a cuáles.

Segundo. Los Ministerios que hubieren recibido la expresada comunicación deberán, después del oportuno asesoramiento jurídico, emitir el correspondiente informe, y, en el plazo de quince días desde que hubieren recibido dicha comunicación, remitirán el mismo, juntamente con el expediente relativo a la disposición cuya nulidad se debate, a la Presidencia del Gobierno.

Tercero. Si en el informe o informes a que se refiere el artículo anterior se coincide en que es procedente declarar la nulidad denunciada, se dispondrá la suspensión de la disposición en cuestión, la cual, tratándose de Ordenes ministeriales o disposiciones de autoridades u órganos inferiores, se hará mediante Orden de la Presidencia del Gobierno. Si se trata de Decretos u Ordenes acordadas en Consejo de Ministros o Comisión Delegada del Gobierno, por la dicha Presidencia se someterá propuesta de suspensión al Órgano que aprobó la disposición, y, de aprobarse ésta, se dictará por la Presidencia del Gobierno otra de igual rango haciendo público el acuerdo.

Cuarto. Dentro de los ocho días siguientes a los quince que como plazo se establece en el artículo 2.º, la Presidencia del Gobierno deberá remitir al Consejo de Estado, para informe, los antecedentes que hubiere recibido, quien, de estimarlos suficientes y aún prescindiendo, en su caso, de los que debiera haber aportado dentro del plazo previsto alguno de los Departamentos ministeriales, emitirá el correspondiente dictamen, cuyo original enviará a la Presidencia del Gobierno juntamente con los antecedentes, remitiendo, a la vez, copia del mismo a los Ministerios interesados.

Quinto. Si el informe del Consejo de Estado no es favorable a la declaración de nulidad, se dará por concluido el expediente, publicándose, en el caso de que se hubiera declarado la suspensión de la disposición debatida, la oportuna, poniendo aquella en vigor.

Sexto. Cuando se trate de Ordenes ministeriales o de otras disposiciones de autoridades y órganos inferiores, y tanto el informe del Consejo de Estado como el parecer del Ministerio que hubiere dictado la disposición fuera favorable a la declaración de la nulidad, éste último deberá declararla, dentro del plazo de ocho días desde que hubiere recibido el informe del Consejo de Estado, mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo. Si hubiere transcurrido el expresado plazo de ocho días sin que el Ministerio hubiere publicado la nulidad a que se refiere el artículo anterior, bien por incumplimiento del plazo o por desacuerdo con el dictamen favorable a la misma del Consejo de Estado, así como también cuando se tratase de Decretos y Ordenes acordadas en Consejo de Ministros, la Presidencia del Gobierno elevará el oportuno expediente a dicho Consejo, para su resolución definitiva, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en forma de Orden de la Presidencia o de Decreto, según haya sido el rango de la primitiva disposición. Igualmente, y en los mismos supuestos, cuando se tratase de Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno, el expediente que instruya la Presidencia deberá ser elevado a la propia Comisión de la que emanó la disposición impugnada, debiendo estar presentes en la reunión de la Comisión en que se debata la nulidad, tanto el Ministro que hubiere solicitado la declaración de la misma como el Ministro o Ministros que hubie-

ren propuesto la aprobación de dicha disposición impugnada. La resolución, en consecuencia, corresponderá a la propia Comisión, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Orden de la Presidencia del Gobierno.

Octavo. Si la resolución del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno establecieran que no deberá declararse la nulidad de la disposición debatida, y ésta estuviera en suspenso, se la pondrá en vigor, disponiéndose así en la misma resolución que resuelva la cuestión de nulidad.

Noveno. Cuando un Ministerio, a iniciativa propia y previo el oportuno asesoramiento jurídico, considere que una disposición administrativa dictada por el mismo es nula de pleno derecho, a tenor del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá comunicar este parecer, mediante escrito fundamentado, al Consejo de Estado, solicitando el oportuno informe. Solamente si éste fuera favorable, podrá declarar la expresada nulidad, publicándose la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», si bien mientras se tramita la audiencia del Alto Cuerpo podrá, mediante disposición del mismo rango, acordar la suspensión.

Décimo. Las dudas que pudieran suscitar la aplicación de la presente Orden se resolverán por la Presidencia del Gobierno, teniendo en cuenta los preceptos que ofrezcan analogía de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

...

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas que aclaraba dudas sobre recargos de apremio en procedimientos ejecutivos seguidos para la cobranza de débitos de otros Organismos distintos de la Hacienda Pública.

Habiéndose padecido error de firma en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 13 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Director general, Juan José Espinosa.»

...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2319/1960, de 17 de noviembre, sobre el ejercicio profesional de Ayudantes técnicos sanitarios, Practicantes, Matronas y Enfermeras.

La variedad de disposiciones sobre funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios y ejercicio profesional de Practicantes, Matronas y Enfermeras; las dudas que en la práctica han surgido sobre interpretación de algunas de aquéllas; la necesidad de acomodar dichas funciones con las exigencias de la actual asistencia sanitaria, y las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida, a la vez que la estricta justicia del respeto a los derechos adquiridos y expectativas futuras durante aquel ejercicio profesional, aconsejan recoger en una sola disposición las normas fundamentales referentes a estas profesiones.

Reconocido, por otra parte, el mayor nivel de formación científica y técnica logrado por los Ayudantes técnicos sanitarios con los nuevos planes de estudio de esta carrera, así como con la experiencia adquirida en el ejercicio de su función, no se puede desconocer, al mismo tiempo que existe en la actualidad un escaso número de éstos en relación con el que verdaderamente se precisa, motivado por la mayor duración de los estudios y coste de los mismos, así como por la obligatoriedad de hacerlos en régimen de internado. Existe, por otra parte, la necesidad de prever la existencia en las instituciones sanitarias de un personal femenino que, sin poseer ni precisar título alguno, pueda realizar misiones elementales de asistencia de carácter no específicamente técnico, bajo la dirección de personal más cualificado.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Sanidad, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayudantes técnicos sanitarios, así como los Auxiliares sanitarios con títulos de Practicante, Matrona o Enfermera obtenidos con arreglo a la legislación anterior al Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ejercer sus funciones tanto en centros oficiales, instituciones sanitarias, sanatorios y clínicas públicas o privadas como en trabajo profesional libre, siempre que su actuación se realice bajo la dirección o indicación de un médico y que se hallen inscritos en los respectivos Colegios Oficiales.

Artículo segundo.—Los Ayudantes técnicos sanitarios serán habilitados para realizar las siguientes funciones:

a) Aplicar medicamentos, inyecciones o vacunas y tratamientos curativos.

b) Auxiliar al personal médico en las intervenciones de cirugía general y de las distintas especialidades.

c) Practicar las curas de los operados.

d) Prestar asistencia inmediata, en casos urgentes, hasta la llegada del médico o titular de superior categoría, a quien habrán de llamar perentoriamente.

e) Asistir a los partos normales cuando en la localidad no existan titulares especialmente capacitados para ello.

f) Desempeñar todos los cargos y puestos para los que en la actualidad se exigen los títulos de Practicante o Enfermera, con la sola distinción que en cada caso corresponda a los Ayudantes masculinos o a los femeninos.

Artículo tercero.—Los Practicantes tendrán las mismas funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios a todos los efectos profesionales, sin pérdida de ninguna de las que específicamente se fijaron en el artículo séptimo de los Estatutos de las Profesiones Auxiliares Sanitarias, aprobados por Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las Matronas están autorizadas para asistir a los partos y puerperios normales, pero no a los distócicos. Tan pronto como el parto o puerperio dejen de mostrarse normales, quedan obligadas a avisar sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, a un médico. La asistencia a que les autoriza su título se debe entender en el sentido de que están facultadas para aplicar cuantos tratamientos sean ordenados por el Médico en la vigilancia del embarazo y con motivo del parto y puerperio, incluyendo la administración parenteral.

Artículo quinto.—Las Enfermeras tendrán las mismas funciones de los Ayudantes técnicos sanitarios, con exclusión de la asistencia a partos normales señalada en el apartado e) del artículo segundo. Se les prohíbe establecer igualatorios y disponer de locales para el ejercicio libre de la profesión.

Artículo sexto.—Todas las instituciones hospitalarias y sanatoriales públicas y privadas quedan autorizadas para utilizar personal femenino no titulado que, actuando exclusivamente dentro del régimen interno de las mismas, cumplan funciones de asistencia de carácter familiar, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos a los enfermos, con exclusión de la vía parenteral.

Dicho personal femenino, al que se designará con el nombre de «Auxiliar de Clínica», actuará en período de prueba dentro de la institución que lo utilice por un tiempo de seis meses, pasado el cual aquélla o el organismo de que dependa expedirá a la persona interesada «calificación de aptitud», que tendrá validez exclusivamente para el organismo o institución que lo expidió.

Artículo séptimo.—La remuneración a percibir por las «Auxiliares de Clínica» será la que les corresponda por la Reglamentación laboral o administrativa que le fuera de aplicación.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA